



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó el sobreseimiento de M R G y J G en relación con el hecho de abuso sexual cometido en perjuicio de A G B .

El suceso habría ocurrido el 1° de abril de 1976, en horas de la noche, cuando la damnificada se encontraba en su domicilio de la ciudad de Salta junto a su marido, A V B , e ingresó al lugar personal armado perteneciente a la policía de la provincia de Salta. Una vez allí habrían forzado a B a ponerse de cara contra la pared y cinco efectivos habrían conducido a la damnificada hasta la habitación matrimonial, en la cual, luego de obligarla a desvestirse, habrían comenzado a manosearle los pechos y la región púbica, y a pasarle las armas que portaban por sus zonas íntimas. Tras pocos minutos, todos los agentes se habrían ido de la casa, llevándose detenido a B .

El *a quo* no puso en duda la comisión de ese hecho, sino que la unanimidad de los vocales de la sala, como fundamento común de lo resuelto, consideró insuficiente la prueba obtenida para afirmar la intervención de los imputados. En particular, recordó que, en aquella época, G se desempeñaba como jefe y G como director de seguridad de la policía de la provincia de Salta, pero señaló que no existe ningún elemento que permita sostener que consintieron el abuso sufrido por B , ni que se cometió como parte del ataque generalizado y sistemático contra un sector de la población civil que se estaba ejecutando por entonces en nuestro país (cf. págs. 2/6 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que plantea su arbitrariedad. Por un lado, aclara que no hay duda acerca de la intervención en el hecho de agentes subordinados, en aquel momento, a las

órdenes de G y G . Señala que ambos fueron condenados por la privación ilegal de la libertad del marido de B , quien fue extraído de su domicilio por agentes de la policía provincial en las circunstancias ya mencionadas, alojado en dependencias de esa fuerza, entregado luego al Ejército y, finalmente, detenido en la cárcel de la misma provincia. Al dictar tal condena, según el recurrente, se entendió que los imputados, dada su posición de mando en la policía salteña, tuvieron el dominio del curso de aquellos acontecimientos (cf. págs. 21/25 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Por otro lado, afirma que, al considerar el *a quo* que el abuso sufrido por B habría sido un hecho aislado, no vinculado con el ataque que se estaba ejecutando por entonces, desconoció argumentos ya introducidos por la fiscalía en esa instancia. Al respecto, sostiene que había alegado que los abusos sexuales conformaron una práctica habitual en el marco de los operativos realizados en ejecución de aquel ataque, pues los superiores de los autores directos de esos hechos les habrían otorgado discrecionalidad para proceder de ese modo. En suma, tales abusos, de acuerdo con el recurrente, constituyeron un “arma” más para la comisión exitosa del plan de represión ilegal (cf. págs. 25/28 de la misma copia).

También recuerda, con cita del dictamen emitido por esta Procuración General en el precedente “Levín” (Fallos: 341:1207), que la razón para atribuir mayor gravedad a los delitos de lesa humanidad y, en consecuencia, considerarlos crímenes internacionales, sería el incremento de la peligrosidad de la conducta delictiva, o bien la mayor vulnerabilidad de la víctima ante la imposibilidad de recibir protección estatal. En consecuencia, lo decisivo para determinar el vínculo entre un delito en particular y un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, sería la verificación de tal situación de desprotección, ya que, en caso de no entenderse de ese modo, se correría el riesgo de dejar desamparadas a víctimas de delitos gravísimos cometidos en contextos



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

donde ellas fueron dejadas a merced de sus victimarios por parte del Estado. En síntesis, concluye que, dado que existe la certidumbre de que B no pudo requerir la protección del Estado ante la agresión que sufrió, pues fueron sus mismos agentes los que consumaron el atroz delito, éste debe calificarse como parte del ataque (cf. *ibídem*).

Ese recurso federal fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Como es de público conocimiento, M R G falleció en julio de 2020, por lo cual, al tener en cuenta que los fallos de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal (Fallos: 285:353; 310:819; 313:584; 325:2177, entre otros), entiendo que corresponde declarar abstracta la cuestión planteada respecto del fallecido.

III

En relación con G aprecio que la apelación federal resulta formalmente admisible pues, aun cuando el planteamiento del recurrente pueda ser considerado de hecho y prueba, materia regularmente ajena a esta instancia, ello no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos que, como el *sub examine*, constituyen una excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público Fiscal (Fallos: 199:617; 299:17; 307:2483 y 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 320:2597; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas).

El señor fiscal general sostiene que el presente es uno de esos casos de excepción, de acuerdo con lo ya dicho (cf. *supra*, punto I), por lo cual, con base en los argumentos y conclusiones desarrollados en su recurso federal, mantengo la presente queja, sin perjuicio de lo expuesto en el punto II de este dictamen.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2021.